

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.19/2020.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/089/2020.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRZ/149/2018.

**ACTOR:** -----.



**AUTORIDADES**

**DEMANDADAS:**

ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de febrero de dos mil veinte.-----

-- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/089/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado del actor, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, recibido el diecisiete del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **A) REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/016/2018 de fecha 09 de abril del 2018, SDI/DGR/III-EFZ/013/2018 de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/011/2018 de fecha 09 de abril del 2018, ordenados por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de

Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en -----, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. **B) REQUERIMIENTOS DE PAGOS:** SDI/DGR/III-EFZ/016/2018 de fecha 09 de abril del 2018, SDI/DGR/III-EFZ/013/2018 de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/011/2018 de fecha 09 de abril del 2018, llevados a cabo por el C.-----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo admitió a trámite el escrito de demanda y en el mismo auto ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y -----, VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Por escritos de ocho y quince de mayo de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó resolución en la que declaró la validez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, (sic).

5. Inconforme con la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora del juicio por escrito presentado el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a la contraparte, en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/089/2020, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa -----  
----, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 78 a 83 del expediente TJA/SRZ/149/2018, con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió la resolución mediante la cual se declaró la validez del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las

resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 84 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 10, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 09, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** La sentencia que se recurre, nos genera agravios en su totalidad, pero de manera concreta, señalare con precisión las incongruencias con las que resolvió el Instructor, y que desde luego, resultan operantes los agravios que en el curso de este escrito se harán valer; Desde luego que se violenta lo dispuesto por el artículo 136 del Código procesal de la materia, toda vez de que el Magistrado Instructor, al resolver no lo hizo de manera congruente tal y como lo establece el arábigo mencionado, esto es así, atentos a lo establecido, y en la parte que interesa lo siguiente:

Como se observa de la transcripción anterior, es criterio que el mandamiento escrito de autoridad alguna, que contenga un

mandamiento de molestia o de privación, debe fundarse en precepto legal que le otorgue la atribución ejercida. A mayor abundamiento, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los actos de molestia y privación, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den validez jurídica, lo que quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente deben emitirse por quien para ello este facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. No obstante, ello, no es correcto exigir una abundancia excesiva, sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensables de los cuales se pueda desprender claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita. Bajo ese orden de ideas, del análisis de los oficios SDI/DGR/III-EFZ/016/2018, SDI/DGR/III-EFZ/013/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/011/2018, de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, emitidos por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual se requiere al Director de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo, Guerrero, el pago de las cantidades de \$7,699.98 y \$7,450.08, por concepto de multas impuestas mediante acuerdos de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete y veintinueve de enero del dos mil dieciocho, documentos que corren agregados en autos, valorados en términos del artículo 127 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se advierte que la autoridad que los emite, invoco, entre otros los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 11 fracción VIII, 11Bis, y 19, 136 fracción II, 136 Bis, 137, 138, 145 fracciones I, II, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en vigor, 96 de la ley número 51, del Estado de Guerrero, artículo 22 fracciones III, IV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, número 08, 36, 37, 38 fracciones I, II, VI, VII y X 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Administración del Gobierno del Estado de Guerrero de los preceptos reseñados, se advierte que contrario a lo sostenido por la demandante, el Administrador de la Administración Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, al emitir los requerimientos de pago impugnado, contemplado en los oficios SDI/DGR/III-EFZ/016/2018, SDI/DGR/III-EFZ/013/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/011/2018 de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, emitidos por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, invocó los preceptos que le confieren la facultad material y territorial, para actuar en la forma en que lo hizo, esto es, como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero ... "

Es evidente que lo argumentado por el Magistrado Instructor, solo pretende justificar algo que no existe en la vida real, esto es así, atentos a que únicamente se limita a argumentar que de los preceptos invocados por el Administrador Fiscal Estatal 0301 con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, le confieren facultad material y territorial para actuar en la forma en que lo hizo, sin embargo, no es suficiente que solo lo diga, es necesario que

mencione y transcriba el precepto o los preceptos que contengan textualmente las facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, luego entonces, solo se traduce en verdaderas falacias, tendientes a confundir a la contraria, porque en ninguno de los preceptos invocados se establece que la Administración Fiscal Estatal 03-01, pueda actuar como UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Es innegable que todas las Autoridades fiscales enunciadas en el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, mismas que a continuación se Transcriben: ARTICULO 11.- Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Finanzas y Administración;
- III.- El Subsecretario de Ingresos;
- IV.- El Procurador Fiscal;
- V.- El Coordinador General de Catastro;
- VI.- Los Directores Generales de Recaudación y de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos;
- VII.- Los Jefes de Departamento de las Direcciones Generales de Recaudación, de Fiscalización y de la Coordinación General de Catastro de las Subsecretaría de Ingresos;
- VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;
- IX.- Los Coordinadores y Auditores Fiscales Estatales;
- X.- Los subadministradores fiscales estatales

Es claro que en la fracción VIII, se señala que los Administradores también son autoridades fiscales, quienes en su conjunto forman esa UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, a la que se refiere el Magistrado Instructor; sin embargo, no pueden actuar por su propia cuenta, es decir, la multa se origina en un expediente administrativo, mediante el cual el Magistrado Instructor o el Pleno de la Sala Superior, imponen la multa a las autoridades demandadas para hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente administrativo; y se ordena girar oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, para que haga efectiva dicha multa; por consiguiente quien debe de proceder a hacer efectiva la multa es precisamente el Secretaria de Finanzas y Administración del Estado o para el caso de que no lo haga o por cuestión de territorio decida apoyarse con el Administrador Fiscal Estatal que corresponda, deberá de DELEGARLE FUNCIONES para que pueda realizar los trámites para hacer efectiva la multa; a falta de delegar funciones, es lógico que carece de facultades para dictar el acto del que me duelo, esto es así el Artículo 11-BIS, es claro al establecer literalmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 11-BIS.-** Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo

precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables, Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, **podrán delegarlas**, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Del acto impugnado, se puede apreciar que en ningún momento el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, Delego facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, para que efectuara el cobro de la multa es por ello que el acto reclamado a la Autoridad consistente en el Administrador Fiscal Estatal 03-01 es totalmente ilegal, porque el Administrador Fiscal Estatal 03-01, no tenía competencia material ni territorial para actuar de la forma en que lo hizo, luego entonces, si el Administrador Fiscal Estatal 03-01, no tiene facultades para actuar en la forma en que lo hizo, lo mismo acontece con las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, esto es así, porque de igual forma, en ningún momento acredito que el Administrador Fiscal Estatal 03-01, lo comisiono para que realizara los requerimientos de pago de las multas impuestas, por lo tanto también las notificaciones realizadas por el notificador ejecutor, son ilegales, en esa tesitura, al resolverse el presente recurso, deberá de sobreseerse el presente asunto .

Es pertinente hacer notar a este Pleno, que el Magistrado Instructor, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado, en su parte final, así como el artículo 11 bis, del mismo ordenamiento, por su total inobservancia; a continuación, me permitiré transcribir lo conducente y lo que interesa:

**Párrafo segundo** artículo 11. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y las Leyes Fiscales del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 40 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, **podrán delegarlas**, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Así pues, el actuar de las demandadas, es totalmente ilegal, toda vez de que no se encuentran facultadas, para actuar de la forma en que lo hicieron, por carecer de facultades, para hacerlo, esto es así, porque, quien impone la multa y ordena se gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que haga efectiva la multa impuesta; en esa tesitura, es incuestionable, que quien debe de ordenar el acto de molestia del que me quejo es precisamente EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, o bien DELEGAR facultades para hacerlo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 11 y 11BIS del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es por eso, que al no Delegarse facultades, el Administrador Fiscal Estatal, aun cuando sea Autoridad Fiscal, no puede ordenar el requerimiento de pago, tal y como lo hizo; por lo que su actuación, se encuentra afectada de nulidad, porque no hay que perder de vista de donde nace el acto impugnado.

Es por eso que es equivocada e incongruente en como el Magistrado Instructor, resolvió el presente asunto, puesto que estableció que los artículos transcritos, le otorgaban a la autoridad -----, en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, como UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; criterio por demás incongruente, pues como ya se dijo, según el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a la Autoridad demandada, para actuar de la forma en que lo hizo; por lo que al momento de resolver el presente recurso, deberá de declararse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

El A Quo, equivocadamente dice: **se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo**; es equivocado porque solo hace mención de manera técnica, porque en la realidad, no es así, esto se puede apreciar en los documentos accionarios, mediante los cuales justificamos que las autoridades demandadas actuaron sin facultades ni competencia, pues el hecho de que se encuentren dentro del territorio de los actores, eso no es suficiente para acreditar su competencia, ésta se refiere a las facultades que debe de tener una autoridad para dictar un acto de autoridad y en el caso que nos ocupa esas facultades no fueron Delegadas por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado al Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo; tal y como lo dispone el artículo 11 y 11 Bis del Código Fiscal del Estado.



Y por último el Magistrado instructor reconoce la validez de los actos de autoridad apoyándose en una simple presunción, esto es así, porque en la parte final del apartado en que resuelve el actuar del administrador Fiscal Estatal 03-01, dice que con fundamento en el artículo 84 del código procesal de la materia, **SUBSISTE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO**, en consecuencia se reconoce su validez; esto quiere decir que el acto del que se duele la parte actora no se encontró bien fundamentado ni motivado y el magistrado pudo apreciar una simple presunción de legalidad y ello fue suficiente para declarar la validez del acto impugnado.

Por último y respecto al acto impugnado establecido en el inciso B) de la demanda, consistente en los requerimiento de pago bajo los números, SDI/DGR/III-EFZ/016/2018, SDI/DGR/III-EFZ/013/2018 y SDI/DGR/III-EFZ/011/2018 de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, llevado a cabo por el ----- en su carácter de verificador notificador; el magistrado instructor resuelve en el sentido de que por el solo hecho de que la parte actora se hace conocedora de la diligencia de notificación, queda convalidada en razón de que el propio actor en su escrito de demanda se ostenta como sabedor del mismo y que en consecuencia dicha notificación no causo afectación alguna a la parte accionante en la medida en que estuvo en posibilidad de combatir la determinación pero que además dicha notificación no le irroga al actor perjuicio alguno dado que cualquier irregularidad que haya existido en la diligencia de notificación efectuada, quedo convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Hasta lo aquí transcrito, es indudable que el magistrado instructor de manera incongruente resuelve que la notificación del requerimiento de pago ya mencionado, se convalida con el solo hecho que el actor se hizo sabedor del mismo; perdiendo de vista que no es la forma en si lo que se combate mediante el juicio de nulidad ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto, porque conforma un todo, es decir, desde que se dicta el acto impugnado y la consecuencia de ser notificado para requerir el pago de que se trata, luego entonces, no es posible que el magistrado considere que esa notificación no irroga perjuicio al actor, puesto que de aceptarse tal notificación se estaría aceptando también el acto impugnado y en la especie no ocurre de esa manera, por lo que al resolverse deberá declararse también la nulidad de dicha notificación.

En su parte final de la sentencia recurrida el magistrado tomando una actitud contraria a la que siempre adopta al resolver en el sentido de que es la autoridad la que tiene que probar o desvirtuar lo aseverado por el actor, en este caso hace lo contrario al argumentar lo siguiente: "en consecuencia, y toda vez que el demandante no probó los extremos de su acción, es decir, no desvirtuó los fundamentos y motivos de los actos impugnados, por tanto, conforme a los dispuesto por el artículo 84 del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de guerrero número 215, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y en consecuencia, se reconoce su validez."

Desde luego que al resolver de esta manera, el tribunal genera incertidumbre jurídica, ya que en apariencia el acto impugnado existe por el simple hecho de estar contenido en documentos que la propia autoridad emitió en su momento, por lo que corresponderla a la propia autoridad desvirtuar lo que argumenta el demandante y en el presente caso, será porque el tribunal tiene interés en la recuperación de la multa impuesta en el procedimiento administrativo ya señalado para que utilice un criterio totalmente distinto al que acostumbra hacer valer en otros casos de la misma índole pero con actores diferentes.

Por lo que solicitamos a este pleno tenga a bien resolver el presente recurso apegándose estrictamente al principio general del debido proceso y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre y se declare la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados.

IV. En resumen, el representante autorizado de la parte actora argumenta que les genera agravios las incongruencias con las que resolvió el instructor, violando lo dispuesto por el artículo 136 del Código Procesal de la materia.

Señala que al resolver el Magistrado Instructor solo pretende justificar algo que no existe en la vida real, porque únicamente se limita a argumentar que los preceptos invocados por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, le confieren facultad material y territorial para actuar como lo hizo, lo que se traduce en verdaderas falacias, porque ninguno de los preceptos invocados establece que la Administración Fiscal Estatal 03-01, puede actuar como Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de tal forma que no puede actuar por su propia cuenta para hacer efectiva la multa.

Sostiene que quien debe de proceder a hacer efectiva la multa, es precisamente la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, o bien, delegarle funciones para que pueda realizar los trámites para hacer efectiva la multa, de lo contrario, carece de facultades para dictar el acto del que se duele.

Que del acto impugnado, se puede apreciar que en ningún momento el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, delegó facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, para que efectúe el cobro de las multas, por lo que el acto reclamado al Administrador Fiscal Estatal 03-01 es totalmente ilegal y violatorio del artículo 11 del Código Fiscal del Estado, porque el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no establece facultad alguna a la autoridad demandada.

Por último, expone que al resolver de manera incongruente el Magistrado Instructor sostiene que la notificación del acto impugnado, se convalida con el solo hecho de que el actor se hizo sabedor del mismo, perdiendo de vista que no es la forma lo que se combate mediante el juicio de nulidad, ya que la notificación del acto impugnado es el accesorio del acto.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado del actor, a juicio de ésta Sala Superior resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

Como se aprecia de los agravios en estudio, la inconformidad del revisionista radica en que el juzgador primario no analizó debidamente los conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, encaminados a combatir el acto impugnado por falta de competencia de la autoridad emisora, específicamente porque el Administrador Fiscal 03-01 con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, no es competente para hacer efectivas la multas impuestas a su representado por la Sala Superior y Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en los expedientes números TCA/SS/067/2017, TCA/SRZ/390/2015, y TCA/SS/022/2013, en virtud de que los oficios para hacer efectivas la multas de referencia fueron dirigidos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no al Administrador Fiscal 03-01 de Zihuatanejo, Guerrero, y en esas circunstancias para que éste último pueda requerir el pago respectivo, es necesario que la secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado le delegue facultades mediante acuerdo.

Se sostiene que no le asiste razón a la parte actora, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra integrada por diversas unidades administrativas que la conforman en su totalidad, las cuales no puede dividirse para su actuación y ejercicio de las funciones que la ley le confiere, de tal forma que no puede hablarse de Secretaría de Finanzas refiriéndose a las oficinas centrales y excluirse Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones que se encuentran dentro del organigrama de toda la estructura de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero

**Artículo 5.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

## **I. SECRETARÍA**

- a) Delegación Administrativa;
- b) Unidad de Asuntos Jurídicos;
- c) Unidad de Planeación y Seguimiento;
- d) Unidad de Deuda y Financiamiento;
- e) Unidad de Enlace y Gestión;
- f) Unidad de Género; y
- g) Unidad de Transparencia.

## **II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

- a) Unidad Administrativa de Ingresos;
- b) Unidad de Informática de Ingresos; y
- c) Representación Fiscal en la Ciudad de México. II.1. Dirección General de Recaudación:
  - II.1.1. Departamento de Registro y Control de Ingresos;
  - II.1.2. Departamento de Formas Valoradas; II.1.3. Departamento de Padrones;
  - II.1.4. Departamento de Servicios Vehiculares;
  - II.1.5. Departamento de Asistencia y Servicios al Contribuyente;
  - II.1.6. Departamento de Procedimientos Legales de Recaudación;
  - II.1.7. Administraciones Fiscales; y
  - II.1.8. Agencias Fiscales.
- II.2. Dirección General de Fiscalización:
  - II.2.1. Dirección de Auditorías a Contribuyentes;
    - II.2.1.1. Departamento de Revisión de Dictámenes Fiscales;
    - II.2.1.2. Departamento de Impuestos Estatales; y II.2.1.3. Coordinaciones Fiscales.
  - II.2.2. Dirección de Gestión y Control de Auditorías:
    - II.2.2.1. Departamento de Programación, Evaluación y Control de Auditorías;
    - II.2.2.2. Departamento de Fiscalización al Comercio Exterior; y II.2.2.3. Departamento de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- II.3. Procuraduría Fiscal:
  - II.3.1. Departamento de Juicios de Amparo;
  - II.3.2. Departamento de lo Contencioso Federal;
  - II.3.3. Departamento de lo Contencioso Estatal; y II.3.4. Oficina Regional de la Procuraduría Fiscal en Acapulco.
- II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:
  - II.4.1. Departamento de Cobro y Vigilancia del Sector Gobierno;
  - II.4.2. Departamento de Registro y Control de Obligaciones;
  - II.4.3. Departamento de Ejecución Fiscal;
  - II.4.4. Departamento de Registro y Control de Créditos Fiscales;
  - II.4.5. Departamento de Procedimientos Legales de Cobro; y II.4.6. Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia.
- II.5. Dirección General de Política Fiscal: II.5.1. Departamento de Normatividad;
- II.5.2. Departamento de Evaluación interna;
- II.5.3. Departamento de Diseño y Evaluación de Estrategias; y II.5.4. Departamento de Atención al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Federal.
- II.6. Dirección General de Coordinación Hacendaria:
  - II.6.1. Departamento de Atención al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero;
  - II.6.2. Departamento de Control y Vigilancia de Participaciones Federales a Municipios; y
  - II.6.3. Departamento de Estadística, Evaluación y Seguimiento de la Recaudación de Agua y Predial. II.7. Coordinación General de Catastro:

- II.7.1. Departamento de Catastro e Impuesto Predial;
- II.7.2. Departamento de Valuación con Fines Fiscales; y II.7.3. Departamento de Regulación de la Propiedad.

### **III. SUBSECRETARÍA DE EGRESOS**

- III.1. Dirección General de Contabilidad Gubernamental:
  - III.1.1. Departamento de Contabilidad;
  - III.1.2. Departamento de Obligaciones Fiscales;
  - III.1.3. Departamento de Control de Anticipos y Gastos a Comprobar;
  - III.1.4. Departamento de Archivo y Correspondencia; y III.1.5. Departamento de Integración de la Cuenta Pública.
- III.2. Dirección General de Tesorería:
  - III.2.1. Departamento de Administración Financiera;
  - III.2.2. Departamento de Programación de Pagos;
  - III.2.3. Departamento de Caja;
  - III.2.4. Departamento de Control de Fondos;
  - III.2.5. Departamento de Cuenta Comprobada;
  - III.2.6. Departamento de Dispersión y Pagos de Nómina; y
  - III.2.7. Departamento de Participaciones Federales a Municipios;
- III.3. Dirección General de Presupuesto Sector Central:
  - III.3.1. Departamento de Recursos Estatales;
  - III.3.2. Departamento de Inversión Estatal Directa; y III.3.3. Departamento de Recursos Federales.
- III.4. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad Sector Paraestatal:
  - III.4.1. Departamento de Presupuesto Sector Paraestatal; y III.4.2. Departamento de Contabilidad Sector Paraestatal.

### **IV SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**

- IV.1. Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:
  - a) Unidad de Relaciones Laborales.
    - IV.1.1. Dirección de Administración de Recursos Humanos:
      - IV.1.1.1. Departamento de Validación del Presupuesto de Servicios Personales;
      - IV.1.1.2. Departamento de Nóminas;
      - IV.1.1.3. Departamento de Informática;
      - IV.1.1.4. Departamento de Archivo y Control de Asistencia; y
      - IV.1.1.5. Departamento de Seguros.
    - IV.1.2. Dirección de Educación Estatal:
      - IV.1.2.1. Departamento de Estadística Educativa;
      - IV.1.2.2. Departamento de Normatividad Educativa; y IV.1.2.3. Oficinas Regionales del Magisterio Estatal.
    - IV.1.3. Dirección de Desarrollo de Personal:
      - IV.1.3.1. Departamento de Capacitación; IV.1.3.2. Departamento de Evaluación de Personal; y IV.1.4. Oficinas Regionales de Administración.
  - IV.2. Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales:
    - IV.2.1. Dirección de Concursos y Contratos:
      - IV.2.1.1.- Departamento de Normatividad y Contratos;
      - IV.2.1.2.- Departamento de Licitaciones; y IV.2.1.3.- Departamento de Control y Seguimiento.
    - IV.2.2. Dirección de Adquisiciones por Requisición:
      - IV.2.2.1. Departamento de Cotizaciones y Estudios de Mercado;
      - IV.2.2.2. Departamento de Adquisiciones;
      - IV.2.2.3. Departamento de Digitalización; y
      - IV.2.2.4. Departamento de Almacenes e Inventarios.
    - IV.2.3. Dirección de Servicios Generales:
      - IV.2.3.1. Departamento de Conservación y Mantenimiento;
      - IV.2.3.2. Departamento de Eventos Especiales;
      - IV.2.3.3. Departamento de Imprenta;
      - IV.2.3.4. Departamento de Mantenimiento del Parque Vehicular;
      - IV.2.3.5. Departamento de Administrativo de Servicios Internos;
      - IV.2.3.6. Departamento de Archivo Documental; y IV.2.3.7. Departamento de Carpintería.

- IV.2.4. Dirección de Gestión de Pago a Proveedores:
  - IV.2.4.1. Departamento de Seguimiento de Pago a Proveedores; y
  - IV.2.4.2. Departamento de Seguimiento a la Codificación de Bienes.
- IV.3. Dirección General de Control Patrimonial:
  - IV.3.1. Dirección de Bienes Muebles;
    - IV.3.1.1. Departamento de Mobiliario y Equipo; y
    - IV.3.1.2. Departamento de Control de Armamento.
  - IV.3.2. Dirección de Control Vehicular:
    - IV.3.2.1. Departamento de Seguimiento a Siniestros.
  - IV.3.3. Oficinas Regionales de Control Patrimonial.
  - IV.3.4. Dirección de Bienes Inmuebles:
    - IV.3.4.1. Departamento de Registro y Regulación de Inmuebles.
- IV.4. Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:
  - IV.4.1. Dirección de Infraestructura Tecnológica:
    - IV.4.1.1. Departamento de Seguridad Informática;
    - IV.4.1.2. Departamento de Plataformas Propietarias y Bases de Datos;
    - IV.4.1.3. Departamento de Plataformas Libres y Hardware; y
    - IV.4.1.4. Departamento de Colaboración Electrónica.
  - IV.4.2. Dirección de Telecomunicaciones:
    - IV.4.2.1. Departamento de la Red de Voz;
    - IV.4.2.2. Departamento de la Red de Datos; y
    - IV.4.2.3. Departamento de Infraestructura e Instalaciones.
  - IV.4.3. Dirección de Gobierno en Línea:
    - IV.4.3.1. Departamento de Contenido Web y Regulación;
    - IV.4.3.2. Departamento de Imagen Gráfica Digital; y
    - IV.4.3.3. Departamento de Tecnología Web.
  - IV.4.4. Oficina Regional de Sistemas.
  - IV.4.5. Dirección de Soporte Técnico y Estaciones de Trabajo:
    - IV.4.5.1. Departamento de Soporte a Fallas en Software;
    - IV.4.5.2. Departamento de Reparación de Hardware;
    - IV.4.5.3. Departamento de Mantenimiento Preventivo; y
    - IV.4.5.4. Departamento de Atención al Usuario.
  - IV.4.6. Dirección de Tecnologías y Desarrollo:
    - IV.4.6.1. Departamento de Análisis, Diseño e Innovación;
    - IV.4.6.2. Departamento de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas y Aplicaciones;
    - IV.4.6.3. Departamento de Implementación de Sistemas; y
    - IV.4.6.4. Departamento de Firma Electrónica y Derechos de Autor.
- IV.5. Dirección General de Control del Ejercicio Presupuestal:
  - IV.5.1. Dirección de Control Presupuestal y Vigilancia Normativa Fiscal:
    - IV.5.1.1. Departamento de Seguimiento al Control Presupuestal; y
    - IV.5.1.2. Departamento de Revisión y Cumplimiento Normativo de Gastos Operativos.

De esa forma, si bien es cierto que las subsecretarías, Unidades administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones, cuentan con facultades específicas como partes integrantes de la Secretaría para el mejor desempeño de ésta; sin embargo, no las ejercen de manera autónoma e independiente, sino que se desarrollan bajo las reglas de la competencia general de la Secretaría de Finanzas de la que forman parte.

Así, los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, prevé la desconcentración de los asuntos relativos a la competencia de la Secretaría de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en las diferentes regiones de la entidad, a favor de las Administraciones y Agencias Fiscales Estatales, establecidas en los diferentes municipios de mayor desarrollo, así como en los municipios circundantes, que entre otras funciones tienen la de efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, y que los Administradores y Agentes Fiscales Estatales son representantes legítimos de la Secretaría de Finanzas y Administración en su respectiva jurisdicción territorial, e intervendrán en todos los asuntos en que tenga interés dicha dependencia.

**Artículo 36.** El titular de la Dirección General de Política Fiscal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar y coordinar la formulación e implementación de las acciones relacionadas con la planeación estratégica de las diferentes unidades de la Subsecretaría de Ingresos; II. Proponer, coordinar y asistir al Subsecretario de Ingresos en la formulación e implementación del Plan Estratégico de la Subsecretaría de Ingresos, alineado con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo relativo a la materia fiscal, así como, en el evaluación y ajustes; III. Integrar y proponer al Subsecretario de Ingresos, el Plan Estratégico, los planes específicos, los indicadores y metas, así como, su seguimiento con las diferentes unidades de la Subsecretaría de Ingresos; IV. Auxiliar al Subsecretario de Ingresos en la proyección y cálculo de los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades del gasto público estatal que prevea el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, así como, definir los mecanismos de financiamiento de la Administración Pública Estatal; V. Elaborar su Programa Operativo Anual, en el que se programen sus actividades a desarrollar, en el ejercicio fiscal; VI. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos, de capacitación y de inducción, que contengan las normas y políticas para orientar el desarrollo de sus funciones; VII. Coordinar las acciones para que las diferentes unidades alineen sus planes y programas de trabajo, al Plan Estratégico de la Subsecretaría de Ingresos; VIII. Solicitar y recabar de las unidades de la Subsecretaría de Ingresos, la información necesaria para analizar el impacto que representan en los ingresos estatales sus actividades desarrolladas; IX. Analizar conjuntamente con las unidades de la Subsecretaría de Ingresos, las propuestas de modificación a los procesos, estructuras, servicios y demás actividades de las mismas; X. Determinar con la Unidad de Informática de Ingresos, la prioridad, mejora y mantenimiento de soluciones, sistemas y aplicaciones en materia de comunicaciones y tecnologías de la información de la Subsecretaría de Ingresos; XI. Requerir a las Unidades Administrativas de las Subsecretaría de Ingresos información respecto de sus sistemas o bases de datos, así como extraer directamente y administrar la información contenida en los sistemas o bases de datos de la Subsecretaría de Ingresos; XII. Coordinarse con las diferentes unidades de la Subsecretaría de Ingresos, para la elaboración de sus manuales de organización, de procedimientos, de capacitación y de inducción, que contengan las normas y políticas para orientar el desarrollo de sus atribuciones y funciones; XIII. Coordinar los planes, programas y proyectos estratégicos que se requieran para promover el cumplimiento de los objetivos de la Subsecretaría de Ingresos; XIV. Coordinar la elaboración y proponer al Subsecretario de Ingresos, los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, criterios normativos, resolución miscelánea y estrategias operativas y demás disposiciones que se requieran, en materia del marco jurídico fiscal, en función de la visión y objetivos estratégicos de la Subsecretaría de Ingresos; XV. Requerir a las unidades de la Subsecretaría de Ingresos,

la información y los datos estadísticos necesarios para informar a la Secretaría de Finanzas sobre la evolución de la recaudación, que le solicite el Ejecutivo del Estado; XVI. Analizar, formular y distribuir la información estadística de las actividades desempeñadas por la Subsecretaría de Ingresos; XVII. Investigar sobre la innovación y buenas prácticas relacionadas con las atribuciones de la Subsecretaría de Ingresos y proponer al Subsecretario de Ingresos, en coordinación con la Unidad Administrativa de Ingresos y las áreas organizativas implicadas, proyectos de mejora, así como, difundir en la página de internet de la Subsecretaría las mejoras que se hagan en la operación; XVIII. Requerir a las unidades de la Subsecretaría de Ingresos, la información respecto de sus sistemas o bases de datos; XIX. Intervenir en la definición de las políticas de ingresos, conforme a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo; XX. Participar con asesoría a las dependencias estatales, entidades paraestatales y municipios, sobre la interpretación y aplicación de las leyes fiscales cuando lo soliciten; XXI. Participar en los estudios económicos para determinar la capacidad de endeudamiento del Estado; XXII. Coadyuvar con las unidades de la Subsecretaría de Ingresos, en la realización de los análisis para determinar los criterios y montos de los estímulos fiscales; XXIII. Establecer órganos de información y difusión, en apoyo de la política de Hacienda Pública del Estado; XXIV. Realizar la integración y difusión de la bibliografía y documentación básica fiscal actualizada; XXV. Certificar en el ámbito de su competencia las copias de documentos y constancias en materia fiscal que le correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; XXVI. Coordinar con las áreas operativas correspondientes los programas de difusión para orientar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes y facilitar la percepción de la imagen de la acción hacendaria del Estado; XXVII. Efectuar visitas de verificación a los servidores públicos de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, con el objeto de evaluar el ejercicio de sus atribuciones, funciones e instrucciones que le dé su superior jerárquico; XXVIII. Vigilar que las recomendaciones y pliegos de observaciones hechas a los servidores públicos de las unidades administrativas, sean atendidas para su corrección y solventación, lo cual será comprobado con la exhibición de las pruebas documentales; de no solventarse las recomendaciones y pliegos de observaciones, deberá integrarse el expediente y previo acuerdo con el Subsecretario de Ingresos, elaborar el dictamen para la aplicación de la sanción correspondiente; XXIX. Entregar informes al Subsecretario de Ingresos sobre los resultados de las visitas de verificación hechas, a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos; así como, del avance en las solventaciones de las observaciones y recomendaciones efectuadas; XXX. Informar al Subsecretario de Ingresos sobre las irregularidades por acción u omisión del personal adscrito a la unidad a su cargo, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones como servidores públicos; y XXXI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables, y las que le confiera el superior jerárquico.

**Artículo 37.** El titular de la Dirección General de Coordinación Hacendaria, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ser el enlace con los municipios en materia hacendaria; II. Mantener coordinación permanente con los municipios a fin de definir las acciones que en materia hacendaria y en el ámbito de su competencia, deba atender de manera específica cada orden de gobierno; III. Asistir a las unidades administrativas de la Subsecretaría en materia de coordinación fiscal con municipios; IV. Coadyuvar con las unidades administrativas competentes de la Subsecretaría, en la formulación de la política de coordinación fiscal del Estado con sus municipios en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio; V. Proponer los anteproyectos de iniciativas de ley o decretos, así como, los anteproyectos de reglamentos, acuerdos, convenios y demás disposiciones jurídicas relativas a la coordinación con los municipios en materia hacendaria; VI. Elaborar su Programa Operativo Anual, en el que se programen sus actividades a desarrollar, en el ejercicio fiscal;



VII. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos, de capacitación y de inducción, que contengan las normas y políticas para orientar el desarrollo de sus funciones; VIII. Coadyuvar y participar en la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, con los órganos que lo integran; IX. Ser el enlace con los órganos del Sistema de Coordinación Hacendaria; X. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la vigilancia y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas del ámbito tributario de la Coordinación Fiscal, de los convenios y acuerdos, así como, sus anexos, declaratorias y demás disposiciones jurídicas relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, relacionada con los municipios; XI. Asesorar a los municipios, cuando lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva; XII. Calcular las cantidades que correspondan a los municipios por concepto de participaciones y aportaciones en ingresos federales derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, incluso sus anticipos o adelantos; XIII. Emitir los reportes que contengan la información relativa a las participaciones federales por municipio, incluyendo los procedimientos de cálculo; XIV. Emitir el calendario anual de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como, los montos estimados que recibirán los municipios de los fondos establecidos en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero por cada ejercicio fiscal, en la forma y términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables; XV. Integrar la información correspondiente a los municipios, que en materia de coordinación se deba presentar ante las unidades administrativas de la Secretaría y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; XVI. Representar al titular de la Subsecretaría de Ingresos en asuntos de coordinación con municipios, en materia de ingreso, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Subsecretario de Ingresos y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa de la misma; XVII. Recopilar, analizar y dar seguimiento a la recaudación de contribuciones asignables del impuesto predial y derechos por consumo de agua potable; XVIII. Certificar en el ámbito de su competencia las copias de documentos y constancias en materia fiscal que le correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; XIX. Coadyuvar en el análisis y elaboración de los proyectos y propuestas de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y otros, en materia de impuestos y derechos sujetos al régimen de la hacienda pública estatal; y XX. Informar al Subsecretario de Ingresos sobre las irregularidades por acción u omisión del personal adscrito a la unidad a su cargo, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones como servidores públicos; y XXI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables, y las que le confiera el superior jerárquico.

**Artículo 38.** El titular de la Coordinación General de Catastro, tendrá las atribuciones siguientes: I. Revisar y autorizar los avalúos con fines fiscales de inmuebles objeto de traslado de dominio en el Estado, que realicen los peritos valuadores con registro estatal expedido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración; II. Llevar el control y seguimiento de peritos valuadores en la especialidad de bienes inmuebles, validando los expedientes en el otorgamiento del registro inicial y refrendo por parte del Subsecretario de Ingresos; así como, la aplicación del procedimiento de sanción en términos del Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero en vigor; III. Elaborar, revisar y supervisar los avalúos con fines fiscales y comerciales de inmuebles; IV. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos, de capacitación y de inducción, que contengan las normas y políticas para orientar el desarrollo de sus atribuciones y funciones; V. Elaborar su Programa Operativo Anual, en el que se programen sus actividades a desarrollar, en el ejercicio fiscal; VI. Coadyuvar con los municipios en la elaboración y actualización de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción con fines fiscales y comerciales; VII. Realizar estudios de valores comerciales

de la propiedad inmobiliaria en el Estado, para la determinación los valores unitarios de suelo y construcción; VIII. Apoyar a las dependencias gubernamentales en la determinación de los valores comerciales de los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado; IX. Controlar y dar seguimiento al ejercicio de la actividad valuadora en materia inmobiliaria de los peritos valuadores para verificar el correcto cumplimiento de las normas legales en la materia; X. Actualizar la tarifa para la aplicación y determinación de los derechos de autorización de avalúos con fines fiscales; XI. Elaborar los manuales que contengan las normas y políticas para orientar el desarrollo de las funciones a la administración de los gravámenes de la propiedad raíz; XII. Coordinar el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, en el medio rural y suburbano en el Estado e integrar los expedientes de solicitudes y dar seguimiento al trámite de elaboración de títulos de propiedad, hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; XIII. Llevar el control y estadísticas de archivo cartográfico de los avalúos con fines fiscales autorizados, y del padrón de beneficiarios del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra que ejecuta la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración; XIV. Establecer convenios de coordinación con los municipios del Estado, para ejercer atribuciones técnicas y administrativas para la administración y operación del catastro municipal; XV. Certificar en el ámbito de su competencia las copias de documentos y constancias en materia fiscal que le correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables; XVI. Coadyuvar en el análisis y elaboración de los proyectos y propuestas de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y otros, en materia de impuestos y derechos sujetos al régimen de la hacienda pública estatal; XVII. Informar al Subsecretario de Ingresos sobre las irregularidades por acción u omisión del personal adscrito a la unidad, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones como servidores públicos; y XVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables, y las que le confiera el superior jerárquico.

**Artículo 39.** El titular de la Subsecretaría de Egresos, tendrá las atribuciones siguientes: I. Coordinar la integración del Presupuesto Anual de Egresos y de los Informes Financieros y Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado; II. Formular mensualmente los estados financieros y presupuestales de la hacienda pública, presentando anualmente al Secretario, en el transcurso del mes de enero, el informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior; III. Ejecutar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Gobierno del Estado; IV. Concentrar y custodiar los fondos y valores de la hacienda pública estatal, así como, aquellos ajenos que se depositen para su resguardo; V. Establecer las normas y lineamientos para el ejercicio del presupuesto de las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo; VI. Vigilar el cumplimiento de las medidas administrativas para el ejercicio del gasto y manejo de la hacienda pública; VII. Vigilar que los servidores públicos que manejen fondos y valores de la hacienda pública estatal, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en términos de lo que determine la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; VIII. Llevar el control de ejercicio del gasto conforme a los presupuestos y ministración de los recursos aprobados y operar las transferencias compensadas, ampliaciones presupuestales y/o líquidas previamente autorizadas por el Secretario; IX. Llevar el registro de las cuentas corrientes de depósito de dinero y otro tipo de operaciones financieras del Gobierno del Estado; X. Establecer la coordinación institucional con los titulares de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para el establecimiento de los mecanismos de control administrativo de los sistemas de presupuesto y contabilidad del gasto público; XI. Coordinar y concentrar el flujo de información financiera, que facilite la toma de decisiones por parte del Ejecutivo Estatal y/o del Secretario de Finanzas y Administración, así como, para dar respuesta a los requerimientos que en la materia hace la Secretaría de Hacienda y Crédito público del Gobierno Federal; XII. Supervisar el control

administrativo de los recursos financieros provenientes de la federación y de fuentes propias, así como su depósito en cuenta corriente o inversión en las instituciones bancarias; XIII. Efectuar la glosa de los egresos y solventar las observaciones que sobre la materia finquen los órganos de control federal y local; XIV. Vigilar en su caso, que los pagos se efectúen conforme a los presupuestos autorizados para el ejercicio del gasto público, en los renglones de gasto corriente, inversión, transferencias y financiamientos; XV. Vigilar el oportuno cumplimiento del manejo de la deuda pública del Gobierno del Estado; XVI. Vigilar que las secretarías y dependencias de la Administración Pública Estatal, den estricto cumplimiento a los programas o acciones de austeridad y disciplina presupuestal que se instituyan por el Ejecutivo del Estado; XVII. Vigilar el oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales del Gobierno del Estado; XVIII. Proporcionar atención a servidores públicos, proveedores, acreedores, prestadores de servicio y público en general que soliciten información sobre sus estados de cuenta; y XIX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables, y las que le confiera el superior jerárquico.

**Artículo 40.** El titular de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, tendrá las atribuciones siguientes: I. Intervenir en la formulación de la política financiera estatal, de los organismos auxiliares y de los fideicomisos del Gobierno del Estado, así como, en el programa de financiamiento y que su registro se apegue a los principios, lineamientos y procedimientos de los sistemas de contabilidad gubernamental; II. Establecer los mecanismos de comunicación interinstitucional para la conformación y sistematización de la información relacionada con la contabilidad de los ingresos, del ejercicio y comprobación del gasto público; III. Establecer comunicación con las secretarías, dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, para tratar asuntos relacionados con la comprobación de gastos; IV. Verificar que los principios de contabilidad gubernamental se apliquen correctamente en el registro y control de los ingresos, gastos y demás operaciones que generan compromisos y/o derechos del Gobierno de Estado; V. Coordinar la elaboración de cierres mensuales y anuales de contabilidad gubernamental para obtener información y elaborar los estados financieros para toma de decisiones; VI. Supervisar la elaboración de las conciliaciones bancarias y realizar los asientos contables que de ella se deriven; VII. Supervisar el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales de terceros institucionales; VIII. Supervisar el control de anticipos otorgados para obras, programas, acciones y gastos a comprobar; IX. Realizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, que emanan de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás ordenamientos legales aplicables; X. Coadyuvar con la información financiera para la formulación e integración de la política fiscal para el Gobierno del Estado; XI. Establecer la corresponsabilidad en los órdenes de gobierno en materia del ejercicio del gasto público; XII. Establecer los mecanismos de coordinación, para el registro en la contabilidad gubernamental en forma estricta y conforme al tiempo real, en términos de la ley de la materia; XIII. Formular, requerir e integrar en tiempo y forma en términos de la Ley de Fiscalización Superior, la información para la cuenta pública y su presentación ante el Congreso del Estado; XIV. Formular los estados financieros trimestrales del Ejecutivo del Estado; XV. Proporcionar asesoría a las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y a los municipios; XVI. Coadyuvar en la impartición de talleres de modernización y profesionalización en materia de armonización contable, como Secretario Técnico del Consejo Estatal de Armonización Contable; XVII. Supervisar el control del archivo de la documentación de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como, el registro y distribución de la correspondencia; XVIII. Cumplir con la información financiera ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y XIX. Las

demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables, y las que le confiera el superior jerárquico.

En ese contexto, para ejercer las facultades que el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, otorga a los Administradores Fiscales Estatales, como legítimos representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no es necesario como requisito de validez legal que el Secretario de Finanzas y Administración delegue facultades en cada caso particular, para que aquellos a su vez lo citen como fundamento del acto o resolución que emitan en cumplimiento de sus funciones y en su caso, lo hagan del conocimiento a los particulares que resulten afectados.

En el caso particular, independientemente que el oficio en el cual se solicitó la ejecución de las multas que actualmente se convirtieron en créditos fiscales, se haya dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que tengan validez los actos de ejecución, no necesariamente debe llevarla a cabo dicha autoridad por su propia cuenta, en virtud de que por disposición legal puede actuar como así lo hizo, a través del Administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, por ser éste el que ejerce la jurisdicción territorial en ese municipio, que es el lugar del domicilio del demandante como obligado al pago de las multas requeridas, actuando en nombre y representación legítima del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin necesidad de que previamente se dicte un acuerdo delegatorio de facultades, en razón de que éstas ya se encuentran establecidas en la ley, específicamente en el artículo 38 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en relación con el 11 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que se citan en los mandamientos de ejecución impugnados en el juicio natural, suficientes para fundar la competencia de la autoridad emisora, con lo cual se cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los Administradores Fiscales Estatales son autoridades fiscales y como tales, tienen facultades para efectuar cobros de contribuciones y créditos fiscales, en nombre y representación del Secretario de Finanzas del Estado de Guerrero, mediante el procedimiento administrativo interno, cuya falta de comunicación al demandante no vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Es ilustrativa para el caso particular de que se trata la jurisprudencia de registro 184086, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 266, rubro y texto siguiente:

**MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.** Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1º., 2º., 3º., 6º., 7º., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2º., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarsele, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, es inatendible la inconformidad planteada en los agravios en contra de la consideración sustentada por el juzgador primario en la sentencia definitiva al señalar que la notificación de los actos impugnados no irroga perjuicio al actor, porque cualquier irregularidad queda convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Al respecto, debe precisarse que para que proceda el análisis de los agravios en la etapa de revisión, es necesario que sobre el particular se hayan expresado conceptos de nulidad e invalidez en el escrito de demanda y que el Magistrado de la Sala Regional primaria haya omitido su estudio, o el realizado sea incorrecto y por ello le cause un perjuicio a la parte recurrente; sin embargo, en el presente caso, del estudio del escrito de demanda, se advierte que el demandante omitió expresar conceptos de nulidad específicamente en contra del procedimiento de notificación de los requerimientos de pago impugnados mediante escrito inicial de demanda, y como consecuencia no se actualiza ninguna violación que cause agravio a la parte actora.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios propuestos por la actora del juicio, procede confirmar la sentencia definitiva de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/149/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por el actor del juicio, mediante escrito de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/089/2020, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/149/2018.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/089/2020.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/149/2018.